

Chillán, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°. Que don Oscar Oyarzo Vera, abogado, en representación de la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, deduce reclamación judicial, de conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1044, de 13 de mayo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, mediante la cual se confirmó la aplicación de una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, solicitando que dicha resolución sea dejada sin efecto y, en subsidio, que se absuelva a su representada de la sanción impuesta.

Expone que el procedimiento administrativo se originó por una fiscalización practicada al Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, en la cual se formularon dos cargos, circunscribiéndose la presente reclamación únicamente al primer reparo del cargo N° 1, consistente en haber aplicado incorrectamente el Reglamento Interno de Convivencia Escolar frente a un caso de acoso escolar o *bullying*, al imponer como medida una "carta de compromiso", en circunstancias que, según la autoridad administrativa, correspondía aplicar alguna de las sanciones previstas para las faltas gravísimas, tales como la suspensión, la carta de condicionalidad de matrícula o la cancelación de la matrícula.

Refiere que durante la tramitación del procedimiento administrativo sostuvo que el establecimiento sí aplicó las medidas contempladas en su Reglamento Interno de Convivencia Escolar, particularmente el registro en el libro de clases con conocimiento del estudiante, medida expresamente prevista para este tipo de infracciones. Agrega que la determinación de la sanción específica corresponde al establecimiento educacional conforme a la evaluación de las circunstancias particulares del caso, estimando improcedente la interpretación efectuada por la Superintendencia en orden a exigir necesariamente la aplicación de las medidas disciplinarias de mayor gravedad contempladas en el reglamento.

Sostiene que la resolución impugnada incurre en una infracción al principio de congruencia, por cuanto el cargo formulado reprochó al establecimiento no haber aplicado determinadas sanciones disciplinarias, mientras que la resolución sancionatoria terminó fundando la infracción en un hecho diverso, consistente en haber aplicado una medida —la carta de compromiso— que no se encontraría prevista en el Reglamento Interno. Afirma que esta modificación de los fundamentos de la imputación impidió a su representada ejercer adecuadamente su derecho de defensa durante el procedimiento administrativo, vulnerando el debido proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXZECSTXCVH

Añade que la autoridad administrativa omitió pronunciarse sobre la circunstancia de que el establecimiento efectivamente aplicó la medida de registro en el libro de clases, reconocida incluso en la propia resolución recurrida como una medida contemplada en el Reglamento Interno, omisión que, a su juicio, determina una falta de motivación suficiente del acto administrativo e influye sustancialmente en la decisión sancionatoria, pues de haberse ponderado adecuadamente dicho antecedente necesariamente habría debido concluirse que el establecimiento sí dio cumplimiento a su reglamento interno.

Asimismo, sostiene que la Superintendencia excedió el ámbito de sus atribuciones al sustituir el criterio del establecimiento educacional respecto de la sanción aplicable en el caso concreto, pronunciándose sobre cuestiones de mérito que corresponden al ejercicio de las facultades disciplinarias propias del establecimiento y no al órgano fiscalizador. Refiere que la denominada "carta de compromiso" constituye una medida formativa y no una sanción o medida disciplinaria, razón por la cual no resulta comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2011, que únicamente restringe la aplicación de sanciones disciplinarias a aquellas previstas en el Reglamento Interno.

En cuanto al derecho, argumenta que la resolución impugnada infringe el principio de tipicidad propio del derecho administrativo sancionador, desde que sanciona una conducta que no se encuentra expresamente descrita como infracción en la normativa educacional. Explica que la única sanción disciplinaria aplicada fue la de registro en el libro de clases, expresamente contemplada en el Reglamento Interno, mientras que la carta de compromiso corresponde únicamente a una medida formativa destinada a fortalecer la convivencia escolar y evitar la reiteración de las conductas reprochadas, sin revestir carácter disciplinario. Añade que, no existiendo infracción a las disposiciones del artículo 46 letra f) del D.F.L. N° 2 de 2009 ni al artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2011, tampoco concurre la infracción menos grave prevista en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. En mérito de tales fundamentos solicita que se acoja la reclamación y se deje sin efecto la multa impuesta por la Superintendencia de Educación.

2°. Que, evacuando el informe conferido, don Orlando Javier Loncon Cárcamo, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, solicita el rechazo íntegro del recurso de reclamación, con costas, sosteniendo que la Resolución Exenta N° 001044, de 13 de mayo de 2026, fue dictada con estricto apego a la normativa educacional y al procedimiento administrativo



previsto en la Ley N° 20.529. Expone que el procedimiento sancionatorio tuvo su origen en una denuncia por hechos de maltrato entre estudiantes, que motivó una fiscalización al establecimiento educacional dependiente de la reclamante, constatándose antecedentes que dieron lugar a la formulación de dos cargos, de los cuales finalmente sólo subsistió el primero, relativo a la incorrecta aplicación del Reglamento Interno y del protocolo de actuación frente a situaciones de acoso escolar, imponiéndose una multa de 55 Unidades Tributarias Mensuales, posteriormente rebajada a 51 Unidades Tributarias Mensuales al acogerse parcialmente la reclamación administrativa deducida por la sostenedora.

Señala que la infracción confirmada consistió en que el establecimiento, pese a haber acreditado la existencia de una situación de acoso escolar constitutiva de una falta gravísima, aplicó una medida denominada "carta de compromiso", la cual no se encontraba contemplada en su Reglamento Interno para ese tipo de conductas, incumpliendo con ello la obligación legal de aplicar íntegra y correctamente dicho reglamento y los protocolos de actuación previstos para resguardar la convivencia escolar. Agrega que, además, durante la fiscalización no se acreditó la implementación de diversas medidas de resguardo, acompañamiento pedagógico y apoyo psicosocial previstas en el protocolo institucional para casos de *bullying*, circunstancia que también fue considerada al momento de configurar la infracción administrativa.

Sostiene que las alegaciones formuladas por la reclamante reproducen íntegramente aquellas planteadas durante la reclamación administrativa, insistiendo en que el establecimiento sí aplicó una medida disciplinaria prevista en el Reglamento Interno, consistente en el registro en el libro de clases, y que la denominada "carta de compromiso" constituye únicamente una medida formativa. Sin embargo, afirma que tales argumentos no desvirtúan la infracción constatada, por cuanto del propio Reglamento Interno vigente a la época de los hechos se desprende que, tratándose de una falta gravísima por acoso escolar, las medidas disciplinarias y reparatorias debían corresponder a aquellas expresamente previstas en dicho instrumento, entre las cuales no figuraba la carta de compromiso aplicada por el establecimiento.

Agrega que no existe la incongruencia denunciada entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, desde que el reproche administrativo consistió, desde el inicio del procedimiento, en que el establecimiento no aplicó correctamente su Reglamento Interno frente a una situación de *bullying*, utilizando la expresión "tales como" únicamente para ejemplificar las medidas disciplinarias contempladas en dicho cuerpo normativo, sin limitar la imputación a alguna de



ellas en particular. Por ello, sostiene que la reclamante conoció oportunamente los hechos que motivaban el procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa.

Afirma, asimismo, que la normativa educacional no sólo exige que los establecimientos cuenten con un Reglamento Interno y protocolos de actuación, sino también que éstos sean aplicados de manera íntegra, efectiva y verificable, por cuanto constituyen el principal mecanismo de protección de la integridad física y psíquica de los estudiantes y de resguardo de la buena convivencia escolar. En este contexto, sostiene que la omisión o aplicación incorrecta de las medidas previstas en el propio reglamento configura una infracción a los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2011, constitutiva de una infracción menos grave conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. Añade que dicha interpretación ha sido reiteradamente respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Corte de Apelaciones, en cuanto han reconocido que el deber legal no se satisface con la sola existencia formal del reglamento interno, sino que exige su aplicación efectiva frente a las situaciones que regula.

En cuanto a la sanción impuesta, sostiene que ésta fue determinada conforme a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, considerando la naturaleza de la infracción, el bien jurídico comprometido —la buena convivencia escolar—, las circunstancias modificatorias de responsabilidad, los recursos percibidos por la sostenedora y la circunstancia agravante consistente en la existencia de sanciones administrativas anteriores. Destaca que, precisamente en atención a dichos antecedentes y al sobreseimiento del segundo cargo, la multa originalmente aplicada fue rebajada desde 55 a 51 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente al mínimo legal previsto para las infracciones menos graves, estimando que dicha sanción resulta razonable y proporcional a la entidad de la infracción constatada.

Finalmente, sostiene que el recurso contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 constituye un control de legalidad del acto administrativo sancionatorio y no una instancia destinada a revisar el mérito o conveniencia de la sanción impuesta. En consecuencia, al no advertirse vicio alguno de ilegalidad en la resolución recurrida y no habiendo la reclamante ha logrado desvirtuar los hechos constatados durante la fiscalización, solicita que el recurso de reclamación sea rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

3°. Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su



fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

4°. Que entonces la facultad sancionatoria que la Ley 20.529 entrega a la Superintendencia de Educación se encuentra circunscrita a que este organismo verifique si los respectivos establecimientos educativos en el ejercicio de su potestad sancionatoria han estricto cumplimiento al principio de legalidad, en el sentido de, que toda sanción aplicada a un establecimiento educacional debe fundarse en una conducta u omisión prevista previamente por la ley. Conforme a lo dicho los establecimientos educacionales, solo pueden ser sancionados en la medida que trasgredan el mandato legal.

5°. Que en la especie se ha ejercido por la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado de esta ciudad reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 1044, de 13 de mayo de 2026 dictada por el señor Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación Escolar, Freddy Calderón Martínez.

A través de la reclamación se persigue obtener que esta Corte resuelva en definitiva que la sanción aplicada a la recurrente no se ajusta a derecho, por cuanto la institución siempre ha sujetado su actuar a lo dispuesto en la ley y en el Reglamento Interno del respectivo establecimiento.

6°. Que en lo concreto se impugna por la Fundación recurrente la decisión de la Superintendencia de sancionarla con 51 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de no haber aplicado su Reglamento Interno en la forma establecida en el mismo, toda vez que frente a un caso de *bullying* sufrido por un estudiante y a raíz de una denuncia formulada en ese sentido por la apoderada del estudiante, no aplicó la sanción más graves reglamentariamente establecidas, con lo cual desconoció el carácter gravísimo del *bullying* dirigido hacia un estudiante, aplicando en definitiva la medida disciplinaria de registro en el libro de clases con conocimiento del alumno del reproche del hecho atribuido al agresor, y además se impugna por la recurrente la circunstancia de habersele sancionado por aplicar al estudiante agresor la medida de aceptación de una “carta de compromiso”. A cuyo respecto se asevera por la recurrente que dicha carta no es una medida disciplinaria sino una formativa.

7°. Que cabe dejar constancia que el reclamo interpuesto permite a esta Corte revisar si una determinada resolución del Superintendente se ajusta o no a



la normativa educacional y, consecuencialmente, sólo la autoriza para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio y, en su caso, de haber incurrido en ilegalidad, dejarlo sin efecto. En consecuencia, no se encuentra legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto ellos excedieren de aquellos establecidos en la ley.

8°.- Que del examen del expediente administrativo acompañado se constata que el procedimiento sancionatorio fue instruido respetando las disposiciones de la Ley N° 19.880 y de la Ley N° 20.529, otorgándose a la entidad sostenedora la oportunidad de formular descargos, acompañar antecedentes y ejercer su derecho a defensa, y que los cargos fueron formulados de manera clara y precisa, con indicación de los hechos, normas infringidas y calificación jurídica correspondiente.

9°.- que, Conviene precisar que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

(...) f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 315 del año 2011, del Ministerio de Educación, dispone: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.



El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.”

A su turno, la Circular de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, los define y establece los principios que deben respetar. Además, se refiere a la fuente legal de la obligación (artículo 46 letra f), a los derechos y bienes jurídicos involucrados y fija su contenido mínimo. Así, el numeral 5.6.5, establece que el Reglamento Interno debe contener un protocolo de accidentes escolares, que debe contener, de forma clara y organizada, las acciones que se adoptarán frente a la ocurrencia de un accidente escolar y los responsables de implementarlas.

10°.- Que la correcta interpretación de las normas antes referidas permite concluir que la obligación del sostenedor no se agota en la mera existencia formal de reglamentos o protocolos, sino que también comprende su correcta aplicación cuando las circunstancias lo requieran, de modo de asegurar el adecuado resguardo de los derechos de los estudiantes y la correcta convivencia escolar al interior del establecimiento educacional.

En otros términos, no puede sostenerse que la norma solo exige contar con un reglamento y no su correcta aplicación, pues la obligación legal no se agota en la mera existencia formal de un texto, sino que exige su cumplimiento efectivo. Una interpretación contraria vaciaría de contenido el deber de protección y garante que el sostenedor tiene sobre la integridad de los estudiantes, que debe ser cumplido conforme a las instrucciones contenidas en la circular N° 482.

11°.- Que, en el caso de autos, aparece suficientemente acreditado que frente al *bullying* sufrido por el estudiante del establecimiento educacional según denuncia hecha por la apoderada del menor, se verificó que la Fundación Educacional Padre Hurtado no dio correcta aplicación al reglamento interno establecido por ella misma destinado a sancionar las infracciones disciplinarias ocurridas al interior de la comunidad escolar, determinando imponer al autor del *bullying* la medida disciplinaria de anotación en el registro del libro de clases, y además la suscripción de una “carta de compromiso”, en circunstancias que esta



última decisión no se encuentra recogida en dicho reglamento como una sanción disciplinaria sino únicamente como una medida formativa que el colegio puede disponer cuando sea procedente.

12°.- Que, tal como aparece del proceso administrativo sancionatorio, el cargo formulado contra el reclamante, por uno de los cuales fue definitivamente sancionado, reviste el carácter de una infracción menos grave, de tal modo que la sanción de 51 UTM impuesta por la Superintendencia resulta ajustada a las normas transcritas en los motivos precedentes.

13°.- Que, así las cosas, no habiéndose acreditado la ilegalidad invocada y apareciendo que la resolución impugnada fue adoptada por el órgano competente, dentro del procedimiento previsto en la ley, y se encuentra debidamente fundada y conforme a derecho, la reclamación deducida debe ser desestimada en todas sus partes.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes, 73 b), 77, 84 y 85 de la Ley N° 20.529, se declara:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por el abogado Oscar Oyarzo Vera, en representación de la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1044, de 13 de mayo de 2026, dictada por el señor Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación Escolar, Freddy Calderón Martínez.

II.- Que no se condena en costas a la recurrente, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Titular Solón Viguera Seguel.

No firma el ministro señor Arias, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 80-2026. Contencioso Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXZECSTXCVH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Suplente Carolina Isabel Vasquez E. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, tres de agosto de dos mil veintiseis.

En Chillan, a tres de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

